RV: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 14:47

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC:armandorondonr@hotmail.com <armandorondonr@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 061-2023-00160 - CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes individualizados por proceso. En caso de recibir un mensaje dirigido a varios
 procesos se devolverá solicitando su colaboración para individualizarlos, ya
 que SAMAI gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el asunto del mensaje número de proceso (23 Dígitos).
- Partes del Proceso.
- Juzgado Administrativo al cual dirige su mensaje.
- Documentos adjuntos máximo 18 megas.
- Documentos remitidos mediante link máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Josè Armando Rondón Reyes <armandorondonr@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 16:50

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; ministerioeducacionoccidente@gmail.com

<ministerioeducacionoccidente@gmail.com>

Asunto: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA

JUEZ SESENTA y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Contestación demanda

Expediente: 1100 13343 061 2023 00160 00

Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

Medio de Control: Acción de repetición

Se remite simultáneamente a los correos: Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co; Demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES Apoderado demandada

José Armando Rondón Reyes Abogado Cel. 312 518 53 66 – 601 475 36 82 armandorondonr@hotmail.com

Doctor ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA JUEZ SESENTA y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. E. S. D.

Referencia: Contestación demanda

Expediente: 1100 13343 061 2023 00160 00

Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO Medio de Control: Acción de repetición

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, según poder adjunto, estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, efecto para el cual proceden las siguientes precisiones:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicito sean desestimadas, toda vez que se fundamentan en normas jurídicas no aplicables al caso en concreto.

En ejercicio del derecho a la Defensa Técnica que le asiste a mi representada, manifiesto tajantemente la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en observancia a la contestación de los hechos y a las razones defensa que seguidamente se realizará, señalando desde ya que la conducta endilgada a la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, no puede ser catalogada como gravemente culposa y que tampoco fue la generadora de la supuesta erogación presupuestal que tuvo que efectuar la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, me opongo a que se declare civil y patrimonialmente responsable a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, de los perjuicios ocasionados por el pago de la suma de \$41.926.951.oo, correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías de la señora CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, toda vez que:

Para la fecha en la cual la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, presentó la solicitud de cesantías a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., mi representada no había sido vinculada a la Entidad. Su vinculación data del 1 de octubre de 2012.

Brillan por su ausencia, una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de solución de un conflicto, que haya ordenado reparar los supuestos daños antijurídicos causados a la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ y menos aún

a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO FOMAG.

Si bien se señala que la sanción moratoria fue reconocida con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, D.C., dentro del radicado 11001-33-35-026-2014-00563-00, el proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, demanda que terminó con la providencia del 9 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de las demandadas; no obstante allí no se condena a una reparación patrimonial ni se ordena el pago de indemnización alguna en la que resulte incursa la demandada CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

Como consecuencia de lo anterior, no puede haber condena en costas y agencias en derecho de mi representada.

II. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, es docente adscrita a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la demandante radicó solicitud de reconocimiento de cesantías; no obstante, para esa fecha la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, no se había vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C..

En todo caso respecto del trámite dado a la solicitud de cesantías de la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Respecto de lo señalado en el hecho 3, me atengo a lo que se pruebe.

En este orden se deberá acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, frente a lo cual nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

En todo caso planteados así los términos para resolver la solicitud de la demandante, para la fecha en que la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se vinculo a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C.. 1 de octubre de 2012, los términos allí indicados se encontraban vencidos.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Para el día 27 de marzo de 2012, fecha en que la demandante radicó solicitud de reconocimiento de cesantías, la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, no se había vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C..

FRENTE AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe. En todo caso no es cierto que la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARADO, aquí demandada haya incumplido por omisión con sus deberes funcionales y legales, concretamente con aquellas relacionadas con la suscripción de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a favor de los docentes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Me remito a las consideraciones de la sentencia a que se hace alusión en este hecho.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, sino un presupuesto para iniciar la acción que nos ocupa. En todo caso para el año 2021, mi representada ya no laboraba con la Secretaria de Educación.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Me remito a las consideraciones de la sentencia a que se hace alusión en este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, sino un presupuesto para iniciar la acción que nos ocupa. En todo caso para el año 2021, mi representada ya no laboraba con la Secretaria de Educación.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

Resulta pertinente precisar que además de las razones fácticas y jurídicas que se expondrán a continuación, igualmente serán las que se presenten en los alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal.

3.1. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

La Ley 678 de 2001 (modificada por el capítulo VII de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022), define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial, que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Así mismo, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Por su parte el artículo 142 del C.P.A.C.A., establece sobre el medio de control de repetición lo siguiente:

"...Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...".

Corolario a lo anterior, a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exservidor público e incluso del particular investido de una función pública. (CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16).

"... ACCIÓN DE REPETICIÓN - Presentación sin el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. LLAMADO DE ATENCIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS LA SALA, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal...".

En armonía al anterior pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la demandante Nación – Ministerio de Educación, no cumplió, con la acreditación de los siguientes requisitos normativos y legales: 1. La culpa grave o el dolo en la conducta

del demandado y 2. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En este acápite se expondrán excepciones de fondo o mérito.

Para ello, procedemos a enlistar a continuación, las excepciones de mérito:

- 3.1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.
- 3.1.2. Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición.
- 3.1.3. La Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijada.

Sin más preámbulo, se pasará a abordar el estudio o análisis jurídico de cada una de las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO

La suscrita Defensa Técnica de la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO plantea como argumentos de defensa las siguientes posiciones jurídicas, tal como pasarán a abordarse:

3.1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

Para abordar este tópico, debe destacarse en forma inicial que, en el presente asunto, no se encuentra llamado a responder patrimonialmente mi prohijada, la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO. Como respaldo de la anterior aseveración, imperioso resulta mencionar los artículos 1° y 2° de la Ley 678 de 2001, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".

"Artículo 2°. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de **su conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

"(...)" (Subrayas con negrillas fuera del original).

En lo que concierne a las disposiciones normativas en comento, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha expresado: (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 11001-03-26-000-2002-00020-01 (22.565). Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).

"De la normatividad anterior, es fácil inferir que los sujetos pasivos de la acción de repetición son, exclusivamente, los servidores, ex servidores y particulares que ejerzan funciones públicas que con su actuar doloso o gravemente culposo generaron una condena contra una entidad pública. La razón es simple: como quiera que la finalidad de esta acción es la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa, es lógico que las personas a las cuales está dirigida sean las que manejan los dineros y bienes del Estado" (Destacado propio).

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-778 de 2003, sobre el particular ha señalado:

"Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular" (Subrayado propio).

Pues bien, conforme los apartes jurisprudenciales expuestos, es claro que el sujeto pasivo de la acción de repetición, debe ser directamente el servidor o ex servidor que dentro de su ejercicio y actuar, que debe ser doloso o gravemente culposo, genere una condena contra la entidad pública a la cual pertenece o perteneció.

Siguiendo esta línea argumentativa, en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el libelo introductor, a mi representada la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se le reprocha como conducta gravemente culposa el daño antijurídico reconocido por un Comité de Conciliación y no por orden judicial alguna.

En otros términos, la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación eventualmente recaería en otro funcionario, empero nunca en mi representada la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, toda vez que está siendo vinculada a la presente actuación supuestamente por haber ostentado la calidad de ordenador del gasto para la época de los hechos en calidad de Secretaría de Educación, lo cual se insiste nunca fungió como tal.

Aun así, es importante precisar que tanto en el Acta de Comité de Conciliación que viabilizó la iniciación de la Acción de Repetición, así como en el respectivo libelo introductor, en nada hacen mención a la participación o responsabilidad de la prenombrada en el hecho que fue objeto de reparación, máxime cuando es

claro que debido a la distribución de funciones, el deber de revisión y sustanciación, recae en servidor diferente al de al ordenador del gasto.

Con todo lo expuesto, se considera por parte de la suscrita defensa, que la afirmación efectuada por parte del Ministerio de Educación en los hechos de la demanda, en lo que concierne al presunto actuar de mi representada, la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal, pues de conformidad con los lineamientos de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición para que tenga vocación de prosperidad, exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, situación que no acontece en el sub lite, habida consideración que en lo concerniente a mi representada, para el caso concreto brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de sus funciones y competencias fijadas en la Ley y el reglamento no se encuentra las reprochadas en el plenario.

Siguiendo estos derroteros, es claro que no es posible tildar como sujeto pasivo ocasionante del perjuicio patrimonial del Ministerio de Educación a la conducta desplegada por mi poderdante, la doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, toda vez que su actuar no puede catalogarse como doloso ni mucho menos gravemente culposo, pues su actuar fue acorde a derecho ejerciendo su cargo como Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito.

Ahora bien, debe resaltarse que la función o deber relacionado con la proyección, sustanciación, redacción y aprobación de los estudios previos, recae en servidores diferentes a la dignidad que ostentaba la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

Igualmente debe señalarse que distintos actores intervenían para la época de los hechos en el proceso administrativo para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes o nivel nacional. En primer lugar, las Secretarias de Educación quienes elaboraban el proyecto de resolución de reconocimiento; posteriormente ese proyecto era revisado y aprobado por el FOMAG y devuelto a la Secretaria respectiva para que emitiera el respectivo acto administrativo y finalmente este acto era remitido a FIDUPREVISORA para que adelantara la gestión del pago.

No obstante, intervenir varios actores en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes a nivel nacional el Ministerio de Educación Nacional, resolvió no vincular a las otras entidades, sino únicamente a la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, quien además nunca fungió como Secretaria de Bogotá encargada.

Con todo lo dicho, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa, debe agregarse además que, por el lado activo, es la identidad del demandante con el

titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sentencia de 23 de octubre de 1990, Expediente: 6054, ha sido pacífico y reiterativo al establecer lo siguiente:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

(Destacado propio).

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación

material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla propia).

La alta Corporación ha sido reiterativa en los anteriores planteamientos al manifestar: (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032). Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto" (Negrilla propia).

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito al operador judicial determinar que para el caso concreto de mi representada, doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelta de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado a la prenombrada, máxime cuando no se ha podido probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que el actuar enrostrado a aquélla guarde relación directa con la condena patrimonial, o lo que es igual, no está demostrada la conducta.

En el evento que así no se compartan las apreciaciones efectuadas en precedencia, solicito que sean abordadas de manera subsidiarias las siguientes apreciaciones:

3.1.2. Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición.

La Ley 678 de 2001 insta a la administración pública a demandar a sus empleados o ex empleados para que éstos, de su propio patrimonio, restituyan los valores necesarios que el ente público tuvo que cancelar a terceras personas como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier forma anticipada de terminación del proceso que haya sido producto de una conducta dolosa o gravemente culposa debidamente acreditada; en este sentido, la norma en comento exige algunos presupuestos de necesaria CONCURRENCIA que no

pueden ser desatendidos para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "concurrencia", como: Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias - Asistencia, participación. Hecha esta cita, se debe entender que se requiere para pregonar la responsabilidad patrimonial civil en acción de repetición, el concurso simultáneo o la participación de los cuatro (4) elementos dispuestos por la jurisprudencia, o si se quiere, los tres (3) elementos dispuestos por la ley 678 de 2001

Para el caso que concita la atención, uno de los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado no se encuentra presente, tal como se desprende de los argumentos que se abordarán:

3.1.3. La Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijada.

En este acápite se abordará el tema de la ausencia de imputabilidad de una conducta dolosa o gravemente culposa en el actuar de la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, que haya generado la obligación sobre el Ministerio de Educación de cancelar el valor de una condena judicial de carácter laboral.

Para desarrollar el tema propuesto, reitérese que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el libelo introductor, a mi representada se le reprocha como conducta gravemente culposa la violación manifiesta e inexcusable de las normas relacionadas con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, permitiendo por omisión inexcusable que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Ministerio de Educación, en los términos estudiados por el Comité de Conciliación del Ministerio.

No obstante, en todo caso se insiste que no es posible tildar como sujeto pasivo ocasionante del supuesto perjuicio patrimonial del Ministerio de Educación a la conducta desplegada por mi poderdante, la doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, toda vez que respecto del trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías de la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, no se ha demostrado que el mismo se haya surtido de manera ineficiente y por fuera de la normatividad aplicable a la solicitud elevada por la citada docente.

Así las cosas, la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, no puede racaer en mi representada, toda vez que está siendo vinculada a la presente actuación grácilmente por haber suscrito el acto de reconocimiento de las cesantías de la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ.

Aun así, es importante precisar que tanto en el Acta de Comité de Conciliación que viabilizó la iniciación de la Acción de Repetición, así como en el respectivo libelo introductor, en nada hacen mención a la participación o responsabilidad de la doctora MARTIN LIZARAZO en el hecho que fue objeto de reparación, máxime

cuando es claro no existe una sentencia que condene a la Administración a reparar un daño antijurídico.

Con todo lo expuesto, se considera por parte de la suscrita defensa, que la afirmación efectuada por parte del Ministerio de Educación en los hechos de la demanda, en lo que concierne al presunto actuar de mi representada, doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal, pues de conformidad con los lineamientos de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición para que tenga vocación de prosperidad, exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, situación que no acontece en el sub lite, habida consideración que en lo concerniente a mi prohijada, para el caso concreto brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de sus funciones y competencias fijadas en la Ley y el reglamento no se encuentra las reprochadas en el plenario.

Con ello se quiere denotar que el mismo demandante no tiene claridad en dónde ni en quién recae el actuar tildado de doloso o gravemente culposo que ocasionó la responsabilidad patrimonial de la administración; así entonces, para resolver la problemática suscitada, es oportuno traer a colación algunas reseñas jurisprudenciales.

Respecto a los presupuestos para la condena en repetición, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, dijo: - (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

"La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública". (Negrillas y subraya ajena al texto de origen).

Debe decirse entonces, que no resulta cierto que mi prohijada con su conducta supuestamente gravemente culposa se haya dado lugar a la declaratoria de

responsabilidad del Ministerio de Educación y por consiguiente la condena patrimonial a la administración.

En vista de lo anterior, es oportuno advertir que el Consejo de Estado con providencia de 24 de julio de 2013, indica que existen cuatro presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil en acción de repetición, y enlista que los tres primeros son objetivos y el cuarto de aquellos, es subjetivo, correspondiendo éste último, a "iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa"; causal sobre la cual precisamente, nos encontramos revisando, y pregonando su no concurrencia en el caso concreto.

Ahora, continuando con el ejercicio de evidenciar la ausencia de tal presupuesto de la responsabilidad en el caso concreto de mi defendida CELMIRA MARTIN LIZARAZO, es palpable INCLUSIVE desde la propia demanda la ausencia de argumentación jurídico-probatoria concreta que permitiera enrostrar en forma efectiva que la expedición de una resolución por parte de aquella, resultara ser la causa efectiva de la condena patrimonial de la entidad, máxime cuando aún se contradice en atribuir de manera indistinta la responsabilidad civil patrimonial a los demás demandados dentro de la presente actuación.

Adviértase además que no se vislumbra del escrito de demanda, cómo se entiende presente en el caso concreto, el cuarto (4°) de los presupuestos al que hace referencia tanto la ley 678 de 2001, como la jurisprudencia reiterada y pacífica del Consejo de Estado de Colombia, este es, se repite, la cualificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa, como uno de los requisitos de la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil y su incidencia en el asunto puesto a consideración.

A pesar de todo lo ya dicho, y con el ánimo de no dejar de lado ningún aspecto que deba ser objeto de observación por parte del Juez de conocimiento de la acción contenciosa, es de precisar, que si bien la Ley 678 incluyó unas presunciones de culpabilidad, por dolo, o por culpa grave, que darían lugar a pensar equivocadamente que la carga de la prueba EN TODOS Y CADA UNO de los casos de acción de repetición se desplaza sobre el accionado, es decir, que aquel en su calidad de demandado le compete demostrar la no existencia de la responsabilidad que se le arguye, ello no es del todo cierto, y no lo es porque como a continuación lo consideraremos con apoyo en jurisprudencia constitucional y legal, la carga de la prueba le es desplazada, única y exclusivamente, en el caso en que se haya demostrado como efectivamente presente una causal de presunción del dolo, o una causal de presunción de culpa grave; causales, unas y otras, que como ya lo hicimos notar paginas atrás en la presente contestación, no están presentes en el caso particular de mi prohijada CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, por lo que no puede recaer sobre aquella ni sobre su defensa técnica, la obligación legal de desvirtuar su responsabilidad, en tanto que la carga de la prueba, por ausencia de concurrencia de una de las causales de presunción legal de culpabilidad recae es en la parte demandante.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-455/02, sobre la presunción de dolo y culpa, la clase de presunción, y la carga de la prueba de la ausencia de culpabilidad, categóricamente determinó: Referencia: expediente D-3826

Contestación demanda Expediente No. 110013343 061 2023 00160 00

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° y 6° (parciales) de la Ley 678 de 2001. Actor: Luis Eduardo Montoya Medina. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil dos (2002)

"De lo anterior se deduce, sin lugar a equívocos, que pese al cumplimiento de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678, el agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil. Las presunciones contenidas en las normas acusadas son, entonces, de las llamadas presunciones iuris tantum, pues admiten prueba en contrario, y no de las presunciones iuris et de iure, que no lo hacen".

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del año 2014, precisó en similar sentido: (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 27001-23-31-000-2006-00180-01(40755) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Demandado: JHON JAIRO PARRA RENTERÍA Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (CONSULTA DE SENTENCIA)

"Bajo el régimen sustantivo previsto en la Ley 678, sus artículos 5º y 6º previeron unos eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa. (...) En estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de "presunciones legales" (iuris tantum) y no de "derecho" (iuris et de iure) (...)"

Así las cosas, se reitera, no existe en el caso de la doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, causal clara y probada que permita tener por presente como causa generadora del daño una conducta cometida ni a título de dolo, ni a título de culpa grave, y, por lo tanto, no se ha invertido la carga de la prueba.

Adicionalmente, no se puede predicar responsabilidad subjetiva atribuible a la prenombrada, como quiera que el hecho generador de la afectación patrimonial de la entidad o la condena que fue obligada a erogar no tuvo origen por la actitud asumida por mi representada, ello de conformidad con la argumentación expuesta en el acápite precedente, huelga decir, la de ausencia de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a la causa generadora de la condena.

Respecto del reconocimiento de sanción mora por pago extemporáneo de cesantías, la misma entidad demandante ha señalado en las diferentes demandas incoadas, entre otros aspectos:

Resulta pertinente tener en cuenta que previo al 10 de agosto de 2018 se encontraba vigente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, que regulaba el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, y no establecía reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de la prestación.

A partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, el Consejo de Estado determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación, indicando que: "...dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal

virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en su providencia adicionó -sin establecer un régimen de transición para su aplicación- que los efectos de esta serían retrospectivos, es decir, que las reglas establecidas en dicho fallo deben aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión, pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

Para el caso concreto de la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, tenemos que la solicitud de cesantías data del 27 de marzo de 2012, fecha para la cual la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, no se había vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C..

Adicionalmente, de conformidad con la Sentencia SU-041 de 2020 de la Corte Constitucional, se identificaron bloqueos institucionales y fallas estructurales para el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria causada a 31 de diciembre de 2019, principalmente debido a la ausencia de un régimen de transición adecuado que hubiera permitido la preparación para la aplicación del nuevo marco regulatorio establecido jurisprudencialmente.

Las circunstancias anotadas permiten concluir que en el caso específico se configuró un evento sobreviniente de orden jurisprudencial generalizado no imputable a los agentes, que hizo imposible a los servidores públicos encargados de tramitar todas las solicitudes de los docentes gestionaron oportunamente el inusitado incremento de las reclamaciones, lo que los exime de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes específicos y desvirtúa la presunción de culpa grave en la configuración de la mora motivada en el solo incumplimiento de la normativa.

Finalmente en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del Consejo de Estado, SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 y frente a la controversia jurídica originada en las demandas presentadas por docentes que reclaman el pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente sus cesantías conforme lo establece la ley 50 de 1990, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinó que esta norma no es aplicable al régimen especial del magisterio, que se rige por la ley 91 de 1989, que crea el FOMAG y regula las prestaciones sociales de los docentes estatales.

Conforme con el fallo, los docentes afiliados al FOMAG tienen un régimen exceptuado que no se rige por las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo, lo que significa que aquellas pretensiones que tienen algunos docentes al solicitarle al FOMAG el pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de los recursos para el reconocimiento y pago de sus cesantías en el FOMAG, **no tienen prosperidad.**

CONCLUSIÓN.

Teniendo claro lo anterior, se debe indicar que los elementos idóneos para demostrar el dolo y la culpa grave en vigencia de la Ley 678 de 2001, son los que se enuncian a continuación, los cuales brillan por su ausencia en el caso de la demanda que nos ocupa:

- Copia del fallo por medio del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual no se aporta y v. gr. en caso de existir, no constituye prueba suficiente para acreditar la conducta del agente ya sea a título de dolo o culpa grave teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado.

Si bien se señala que la sanción moratoria fue reconocida con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, D.C., dentro del radicado 11001-33-35-026-2014-00563-00, el proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, demanda que terminó con la providencia del 9 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de las demandadas; no obstante allí no se condena a una reparación patrimonial ni se ordena el pago de indemnización alguna en la que resulte incursa la demandada CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

- Copia del acto administrativo por medio del cual se evidencie que el funcionario obró con desviación de poder, falsa motivación, sin competencia, en forma irregular o con infracción de las normas en que debía fundarse.
- Copia del expediente y del fallo disciplinario por medio del cual se declaró al agente responsable disciplinariamente título de dolo.
- Copia del expediente y de la sentencia del proceso penal proferido por la jurisdicción ordinaria, por medio del cual se declaró responsable penalmente al agente a título de dolo con ocasión a su actuar.
- Copia de la resolución, el auto o la sentencia donde se evidencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.
- Copia del manual de funciones o norma reglamentaria, por medio de las cuales se pueda probar la extralimitación o impericia en el ejercicio de las funciones.
- Copia del acto administrativo por medio del cual se evidencie la carencia de competencia para proferir una decisión por error inexcusable.
- Testimonios practicados durante el transcurso o trámite de los procesos disciplinarios, penales, o inclusive en el de repetición, mediante los cuales se pueda evidenciar de manera innegable que el actuar desplegado por el servidor público fue doloso o gravemente culposo.
- Concepto técnico de profesionales autorizados o copia del dictamen pericial través de los cuales se pueda evidenciar la actuación dolosa o gravemente culposa del agente.
- Copia, elemento o indicio que exponga la aceptación de cargos o confesión realizada por el servidor público donde se demuestre que actuó de forma dolosa o gravemente culposa.

- Demás medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud, que sirvan para demostrar el actuar doloso o gravemente culposo del agente o ex agente del Estado y que también expongan la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Finalmente, en cuanto a la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado, debe resaltarse que conforme con la certificación expedida el 22 de marzo de 2023, por el Grupo de Certificaciones Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, no se relaciona encargo alguno de la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, como Secretario de Educación de la Secretaría de Bogotá.

PETICIÓN

De manera respetuosa, A MANERA DE PETICIÓN PRINCIPAL, solicito al operador judicial que para el caso concreto de mi representada doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelta de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado a la prenombrada de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite 3.1.1, toda vez que se ha presentado la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

De MANERA SUBSIDIARIA a la petición anterior, solicito que para el caso concreto de mi representada doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelta de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado a la prenombrada de conformidad con los argumentos esbozados en los acápites 3.1.2. y 3.1.3., ello por cuanto no se puede probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que la conducta enrostrada a aquella guarde relación directa con la condena patrimonial, o lo que es igual, no está demostrada la conducta.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia íntegra del expediente administrativo del reconocimiento de las cesantías reconocida a la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, con ocasión de la solicitud elevada el 27 de marzo de 2012. La solicitud probatoria resulta ser conducente, pertinente y útil en la medida que se busca acreditar que la presunta falta endilgada a la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, se desvirtúa con la trazabilidad del trámite de cesantías dado al interior de la Secretaría de Educación.

Como quiera que el expediente administrativo de la docente CARMEN ROJAS DE RAMÍREZ, reposa en las dependencias de la Secretaría de Educación debe resaltarse que el mismo no se adjuntó a las pruebas allegadas con la demanda, en virtud de lo cual solicito se oficie a dicha Secretaría con el fin de que sea incorporado a las diligencias.

- Certificación Laboral del 22 de marzo de 2023, a nombre de la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, en cual se indican los cargos desempeñados, durante su vinculación a la Secretaría de Educación del Distrito.
- 3. Poder otorgado por la doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, en el correo electrónico: celmiramartinlizarazo@gmail.com - Carrera 81 B No. 19 B — 50 Int. 1— Apto 304.

El suscrito en la Calle 169 No. 58-46, Interior 78, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: armandorondonr@hotmail.com

En los términos del poder adjunto comedidamente solicito reconocerme personería.

Del Señor Juez,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES

C.C. Nº 19.394.944 de Bogotá T. P. Nº 109.262 del C.S.J.

ACEPTO EL PODER OTORGADO POR LA DOCTORA CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES

C.C. Nº 19.394.944 de Bogotá T. P. Nº 109.262 del C.S.J.

paruel 0

17



NIT 899.999.061-9 DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) CELMIRA MARTIN LIZARAZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41714954, laboró con la Secretaría de Educación, registra por tiempo laborado lo siguiente:

- Ingreso Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de Oficina 06-05, en la Oficina de Personal, a partir del 01/10/2012
- Encargo en funciones como asesor de despacho 115-06, Oficina Asesora Jurídica a partir del 24/12/2012 hasta 28/12/2012
- Encargo en funciones como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 24/12/2012 hasta 28/12/2012
- Encargo como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 22/01/2013 hasta 10/02/2013
- Encargo en funciones como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 01/04/2013
- Encargo en funciones como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 12/06/2013 hasta 14/06/2013
- Encargo en funciones como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 19/06/2013
- Encargo como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 08/07/2013
- Retiro por renuncia a partir del 07/10/2013
- Res. 1820 del 4 de octubre de 2013, Nombrada para ejercer un cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Director Técnico 009-06, en la Dirección de Talento Humano, a partir del 07/10/2013.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 05/01/2015 hasta el 11/01/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 02/03/2015 hasta el 23/03/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 21/05/2015 hasta el 21/05/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretaria de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 15/07/2015 hasta el 16/07/2015.
- Comisión de Servicios Remunerada, a partir del 31/08/2015 hasta el 01/09/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 10/12/2015 hasta el 11/12/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 15/12/2015 hasta el 18/12/2015.
- Encargo en Funciones como Subsecretario de Despacho 045-08 en la Subsecretaria de Gestión Institucional, a partir del 21/12/2015 hasta el 24/12/2015.
- Encargo en Funciones como Jefe de Oficina Código 006 Grado 05 en la Oficina de Nómina, a partir del 15/06/2018 hasta 06/07/2018
- Encargo en Funciones como Jefe de Oficina Código 006 Grado 05 en la Oficina de Escalafón Docente a partir del 22/08/2018 hasta 25/09/2018
- Retiro por renuncia a partir del 30/09/2020

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintidós(22) días del mes de marzo de 2023.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E) Thon town of l

Firmado digitalmente por JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.03.22 11:01:18 -05'00'

Elaboró: Marguith Liliana Sánchez Av. El Dorado No. 66 – 63 Código postal: 111321 PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48 www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195





Salvador Alb

Notario

Bogotá, D.C.,

Doctor ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA JUEZ SESENTA y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. S. E.

REFERENCIA:

Proceso: 110013343 061 2023 00160 00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL

Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO Medio de control: Acción de Repetición

CELMIRA MARTIN LIZARAZO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C. C. No. 41.714.954 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a Ud., que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado portador de la T. P. No. 109.262 del C.S.J. y C.C. No 19'394.944 de Bogotá, para que represente mis intereses en el medio de control - acción de repetición de la referencia hasta su terminación.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: armandorondonr@hotmail.com.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en fin todas aquellas facultades inherentes a su cargo.

Sírvase Señor Juez Administrativo, reconocerle personería al Dr. RONDÓN REYES, en los términos del presente poder.

Atentamente,

Educina Yaile & CELMIRA MARTIN LIZARAZO C.C. Nº 41.714.954 de Bogotá

ACEPTO,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES C. C. No. 19'394.944 de Bogotá T. P. No. 109.262 del C.S.J.

LIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 41609

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en votaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CELMIRA MARTIN LIZARAZO, identificado on Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041714954 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

41609-1

Chuma yarter 2.

a Rodriguez

----- Firma autógrafa -----

f70392c8aa 30/09/2023 11:20:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotéjo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado

Cutala

Total de Andes Production

SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ Notario (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: f70392c8aa, 30/09/2023 11:28:44